

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41551-31-84-001-2019-00136-01

**REF. PROCESO DE DIVORCIO MESÍAS REYES REYES CONTRA VIANEY
DEL PILAR RINCÓN.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito dentro del presente asunto, por medio del cual resolvió tener por no contestada la demanda y no dar trámite alguno a la demanda de reconvención interpuesta.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito admitió la demanda interpuesta por Mesías Reyes Reyes contra Vianey del Pilar Rincón.

El 19 de diciembre de 2019, Vianey del Pilar Rincón se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda. El 21 de enero de 2020 el abogado Diego Fernando Hortua Herrera, quien alude representar judicialmente a la señora Rincón, contestó la demanda interpuesta en su contra, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 del mismo estatuto procesal, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

AUTO APELADO

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda y dispuso no darle trámite a la demanda de reconvención interpuesta. Para tal efecto, señaló que Vianey del Pilar Rincón otorgó poder a la sociedad Lex Center S.A.S. cuyo representante legal es Felipe González Eugenio. Que la contestación de la demanda fue presentada por el abogado Diego Fernando Hortua Herrera quien manifiesta ser abogado delegado de la precitada compañía, pero no aportó el documento que así lo acredite, el cual considera el despacho debe ser un poder conferido por el representante legal de la firma Lex Center S.A.S.

Inconforme con la anterior decisión, se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero fue resuelto de manera adversa y el segundo concedido en el efecto devolutivo, por auto del 17 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada solicita se revoque el auto anterior. Sostiene, que de conformidad con los anexos aportados con el escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención, obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de Lex Center S.A.S. donde el abogado Diego Fernando Hortua Herrera aparece inscrito como apoderado judicial y extrajudicial de la sociedad, razón por la cual considera satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, para poder actuar en este escenario judicial en calidad de representante judicial de la demandada.

Adicionalmente, refirió que es sumamente lesiva la posición adoptada por el *a quo*, frente a no tener por contestada la demanda y no dar trámite a la demanda de reconvención, pues tales medios de contradicción y defensa fueron presentados dentro del término concedido para el efecto, y los mismos cumplen a cabalidad los requisitos de forma y fondo que el ordenamiento jurídico les exige, razón por la que la parte demandada no tiene por qué soportar las consecuencias adversas que implica la decisión objeto de reproche.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 *ibídem*. En consecuencia, corresponde verificar si en el presente asunto resulta procedente el rechazo de plano de la demanda de reconvención interpuesta por Vianey del Pilar Rincón contra Mesías Reyes Reyes y de la contestación de la demanda, al no haberse aportado el poder conferido al abogado Diego Fernando Hortua Herrera para que actúe en nombre y representación de la señora Rincón al interior de la presente causa.

Para resolver el problema jurídico empieza el despacho por decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Ahora, es claro que el juez al calificar la demanda de reconvención además de analizar lo contenido en el artículo 371 enunciado, tiene el deber de estudiar si la misma cumple con los requisitos de forma, que se haya acompañado con ésta los anexos ordenados por la ley, que las pretensiones invocadas se puedan acumular y que quien la formule tiene de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

En tal sentido, y en caso de observar algún defecto del que adolezca la demanda, conforme lo reglado en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez deberá inadmitir la demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días para su subsanación.

De otro lado, debe precisar la Sala que si bien, el Código General del Proceso no contiene regulación alguna que disponga la forma como debe proceder el juez cuando con el escrito de contestación del libelo genitor no se acompañe el poder de quien lo suscribe a nombre del demandado, no obstante, en aplicación de lo reglado en el artículo 12 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el artículo 4 *ejusdem*, dicho vacío debe ser llenado con normas que regulen casos análogos y a falta de estas, al juez le corresponde determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

Así las cosas, ante el vacío legal aludido el juez de la causa en aras de resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración tiene el deber de aplicar la norma que regule situaciones de análogas características, en tal sentido, si bien en el compendio del Código General del Proceso no se avizora ningún tipo de regulación en torno a la calificación de la contestación de la demanda, a consideración del despacho en aras de llenar el vacío se puede acudir a lo reglado en el artículo 90 del mismo estatuto, en el que se dispone que ante la omisión de allegarse el poder con el escrito de demanda la misma debe ser inadmitida para que dentro del término de cinco (5) días el interesado proceda a su subsanación.

Al respecto, resulta válido traer a colación lo referido por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, quien al respecto señala que *"aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado*

para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada”¹.

Así las cosas, no era dable al juez de primer grado rechazar de plano el escrito de contestación de la demanda, ni mucho menos el escrito de reconvención so pretexto, de no haberse aportado el poder conferido a quien suscribió los aludidos documentos, pues con tal decisión se le cercena sobremanera la posibilidad a la demandada de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, que implica la afectación de la garantía ius fundamental del debido proceso.

Por lo expuesto, se revocará el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito el 27 de febrero de 2020, y en su lugar, corresponde al *a quo* calificar el escrito de reconvención y de contestación de la demanda, y en caso de que se avizore alguna irregularidad que amerite la subsanación, aplique lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, y en su lugar, se proceda por el *a quo* a calificar el escrito de reconvención y de contestación de la demanda, y en caso de que se avizore alguna irregularidad que amerite su subsanación, aplique lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ “Código General del Proceso Comentado” Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Segunda Edición, Pág. 128.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas de segundo grado por cuanto no se causaron.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48efe32e5abd1ec73be62dd094000d7a17e687af9970bd1e9f92002c388c515f

Documento generado en 18/06/2021 12:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>